

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales ocho (08) de noviembre del 2022. Se le informa señor Juez que, en el presente se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y contestación a la demanda adosado por el demandado **CARLOS URIEL NARANJO VELEZ**.



**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL  
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO : 17-001-31-03-002-2019-00130-00  
DEMANDANTE : ANA DELIA GONZALEZ PARRA Y OTRO  
DEMANDADO : CARLOS URIEL NARANJO Y OTROS

**Auto S. No. 1330-2022**

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Al revisar el escrito de reposición al proveído del 24 de octubre del 2022, notificado en estado el 25 de octubre del 2022, por medio del se libró mandamiento de pago en contra de los señores **CARLOS URIEL NARANJO VELEZ, CARLOS AUGUSTO CASTAÑO OROZCO, VICTIR HUGO SILVA CATRILLON**, uno de los demandados, señor **CARLOS URIEL NARANJO VELEZ** fundamenta su recurso en que la sentencia de restitución de inmueble arrendado del 30 de junio de, no cumple con los requisitos formales para traerlo a ejecución y librarse mandamiento de pago.

Señala también el recurrente que se ha generado por violación del debido proceso art. 29 C.N., en relación con el derecho de defensa y debido proceso por exigencia y ritualidad excesiva del numeral 4º del Art. 384 C.G.P al inadvertirse desde la contestación de la demanda en favor de su prohijado las serias dudas de la legitimación en la causa por pasiva de su representado.

Soslayan que el negocio jurídico celebrado entre las partes tanto del RIA como de la presente ejecución, incluyendo los litisconsortes necesarios allí integrados a la discusión acerca de la restitución, no incluyen en realidad a las personas que civilmente no ostentaban el uso y el goce del inmueble al momento de la radicación de la demanda de restitución de inmueble arrendado, por cuanto según estos acaecieron circunstancias excepcionales que modificaron la calidad de arrendatario del señor Carlos Uriel Naranjo Vélez como aparente arrendatario del inmueble en virtud del contrato de arrendamiento cuyas obligaciones dinerarias hoy son traídas a ejecución.

Mencionan jurisprudencia respecto a lo alegado.

Continúan con el sustento de su recurso atacando el título base la ejecución indicando que:

De la exigibilidad del título ejecutivo.

Este requisito no se cumple respecto de mi prohijado porque el título ejecutivo fue proferido sin la verificación del legitimado por pasiva en aplicación de la cesión legal de que fue objeto por la intervención de la Fiscalía General de la Nación –SAE dejándolo a cargo del depositario provisional Sersigma S.A.S. como se sustentó en la falta de claridad, por ende señala que su cliente no está llamado a responder -exigibilidad- desde ninguna fecha posterior al secuestro del establecimiento de comercio Soccer Club S.A.S. el cual además desplaza a los arrendatarios de buena fe hasta la fecha del 17 de julio de 2018, pues se secuestró el 100% del establecimiento de comercio ya referido, el cual usaba y gozaba la totalidad de las instalaciones del inmueble arrendado (Art. 516 numeral 6° C.Co.), quedando a cargo del pago del canon de arrendamiento y servicios públicos el depositario provisional Sersigma S.A.S. quien fue el que verdaderamente incurrió en mora de los pagos demandados posterior al 17 de Julio de 2018, por ende es a este que le corresponde hacerle exigible los pagos en los cánones y asumir las mora dado que era quien administraba el establecimiento de comercio y cancelaba los cánones de arrendamiento desde tal calenda, lo que de suyo incluye los valores de que trata el mandamiento de pago que versan de pagos de cánones de arrendamiento de los meses de Noviembre de 2019 a Julio de 2022 y demás rubros.

Frente a que el título ejecutivo provenga del deudor, señalan que no nace del deudor, toda vez que nace de una sentencia judicial dictada en proceso de restitución de inmueble arrendado en el cual alegan se ha desnaturalizado su calidad de arrendatario del recurrente puesto que es el establecimiento Soccer Club S.A.S. quien como persona jurídica es que el que ha gozado y usado del inmueble desde el mismo momento de su suscripción y hasta el momento de la entrega o restitución por orden judicial, además en ese interregno fue intervenido por la FGN y la SAE.

Adecuen que ha operado la cesión del contrato de manera tacita, mencionan precedente judicial emanado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

Fundamenta la cesión tacita en hechos que narra y que aparentemente acaecieron respecto al trámite de Restitución de Inmueble arrendado.

## CONSIDERACIONES:

Revisado el recurso incoado por el señor **CARLOS URIEL NARANJO VELEZ** a través de su apoderado encuentra este Despacho que se ataca el título objeto de la presente ejecución no cumple con los requisitos al tenor de lo consagrado en el artículo 430 del CGP, empero evidencia este Juzgador que el recurrente fundamenta su recurso en hechos que se ventilaron en el proceso de restitución de inmueble arrendado el cual dio origen al sub judice, evidenciándose a todas luces que como el bien lo dice los argumentos que presenta en el escrito de alzada también los pasmara en la contestación al sub judice como excepciones, lo anterior puesto que no existe asidero ni fundamento jurídico ni factico que le permitan atacar el título que sirve de ejecución en tratándose de una sentencia plenamente ejecutoriada y que goza de plena validez y legalidad.

No avista este Juzgador que se haya extralimitado al librarse mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a continuación de restitución de inmueble arrendado, dicho mandamiento se generó única y exclusivamente respecto a las pretensiones incoada por el acá ejecutante y que aún no han sido pagadas conforme a lo obrante en el dosier del proceso de restitución de inmueble arrendado y en el sub judice.

Razón por la cual, este funcionario judicial, está llamado a cumplir a cabalidad la Ley y ante la ausencia de prueba que acredite el pago de las acreencias que dieron origen al proceso ejecutivo, es que resulta viable la ejecución de marras, más aún cuando se itera, el título base de ejecución goza de plena validez, y En efecto, como se ha indicado por la Honorable Corte Constitucional en distintas ocasiones *"cuando la fuente del título es una sentencia judicial, para su conformación únicamente se requiere de la sentencia de condena se encuentre ejecutoriada, y de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia,"*<sup>1</sup> situación que cumple con la sentencia del 30 de junio del 2022 emitida por este Despacho

Finalmente avista con asombro esta célula judicial el fundamento respecto de que el documento sustento de ejecución no proviene del deudor, olvida el recurrente que se trata de sentencia judicial, la cual por ser condenatoria presta mérito ejecutivo, y que la única condición para su ejecución es que la sentencia de condena se encuentre ejecutoriada, que de ella se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición, situación que se cumple con la sentencia del 30 de junio del 2022.

En ese orden de ideas, NO se repondrá el proveído del 24 de octubre del 2022.

---

<sup>1</sup> Sentencia T111 del 2018, Corte Constitucional, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

## OTRAS DECISIONES.

A renglón seguido el demandado señor **CARLOS URIEL NARANJO VELEZ**, presenta contestación a la demanda ejecutiva, respecto a ello se resolverá en el momento procesal oportuno, toda vez que en firme esta providencia se reanudarán los términos de contestación de la demanda.

Conforme lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 24 de octubre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se reanudarán los términos de contestación de la presente demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
JUEZ



Firmado Por:  
Jose Eugenio Gomez Calvo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca44d7f7ce9ec358617ee0b7c667c2650b7b348a4d4664623758d55aeb533cfe**

Documento generado en 21/11/2022 03:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**